



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 5 6 1 -2026-GM-MPI

Ica, **22 SEP 2026**

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 9589-2026-GTMU-MPI, de fecha 29 de mayo de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL contra la Resolución de Gerencia N.° 10704-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026; el Oficio N.° 2371-2026-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 20283-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI; el Informe N.° 078-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI; el Oficio N.° 068-2026-UEC-GM-MPI; el Informe Legal N.° 627-2026-OAJ-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico y dentro del marco de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley; en concordancia con la **Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, que regula la organización, competencias y funcionamiento de los gobiernos locales, correspondiendo a sus órganos administrativos ejercer sus atribuciones con observancia del principio de legalidad y de las normas que regulan cada procedimiento;

Que, dentro de dicho marco, la potestad sancionadora de la Administración se encuentra sometida al cumplimiento de las garantías propias del procedimiento administrativo, de modo que la imposición de una sanción requiere no solo la existencia de hechos que puedan motivar una intervención administrativa, sino también la observancia de las reglas de competencia, la acreditación suficiente de la conducta imputada y el respeto del derecho de contradicción del administrado. Tales exigencias adquieren particular relevancia cuando la sanción impuesta, además de una consecuencia pecuniaria, produce efectos que inciden directamente en la habilitación del administrado para conducir vehículos;

Que, de la revisión de los actuados que integran el expediente administrativo se advierte que, con fecha **13 de mayo de 2026**, personal de la Policía Nacional del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Perú intervino a **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL**, identificado con DNI N.º 73326749, en circunstancias relacionadas con un accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de la avenida Ángela Perotti, interior del Balneario de Huacachina, encontrándose involucrado el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, de placa de rodaje **CKK-728**. Los hechos fueron consignados en el **Acta de Intervención Policial N.º 214**, documento en el cual se señala que la presencia policial en el lugar se produjo a raíz de una comunicación efectuada por la Central 105 respecto de una persona que presuntamente se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad;

Que, del contenido de la referida Acta de Intervención Policial N.º 214 se aprecia que, al constituirse en el lugar, el personal policial encontró a dos personas involucradas en una discusión relacionada con un aparente accidente de tránsito, identificándose entre ellas a **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL**, vinculado al vehículo de placa CKK-728. Asimismo, se dejó constancia de que presentaba aliento alcohólico e inestabilidad corporal y que fue trasladado a la SIAT CPNP Ica y, posteriormente, mediante **Oficio N.º 1712-2026**, a la Sanidad PNP Ica para la práctica del correspondiente examen de dosaje etílico, cuyo resultado aparece consignado en la actuación policial como "POSITIVO"; circunstancias que constituyeron el antecedente fáctico de las posteriores actuaciones desarrolladas en sede administrativa;

Que, como consecuencia de dicha intervención, se impuso a **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL** la **Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 299704**, de fecha **13 de mayo de 2026**, código de infracción **M.01**, respecto del vehículo de placa de rodaje CKK-728, correspondiente a la conducta consistente en conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito; infracción a la cual corresponde una multa equivalente al 100 % de la UIT, además de la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtenerla;

Que, posteriormente, mediante **Expediente Administrativo N.º 8850-2026-GTMU-MPI**, de fecha **19 de mayo de 2026**, el administrado solicitó ante la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana la expedición del acto resolutivo correspondiente a la PIT N.º 299704, señalando como finalidad acogerse al fraccionamiento de la deuda. En dicho escrito dejó constancia, además, de que desistía de presentar recurso impugnatorio contra la resolución que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



posteriormente se expidiera, manifestación que fue incorporada y valorada dentro de las actuaciones administrativas posteriores;

Que, en atención a los actuados existentes a esa fecha, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones emitió el **Informe Final de Instrucción N.º 3064-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026**, mediante el cual individualizó la PIT N.º 299704, código M.01, y el vehículo de placa CKK-728, dejando constancia de que el administrado no había presentado descargos. En dicho informe se consideró que la papeleta cumplía con las formalidades previstas en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito y que constituía medio probatorio de los hechos consignados, concluyéndose con la recomendación de imponer la sanción correspondiente al código M.01;

Que, asimismo, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió el **Informe Legal N.º 10886-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI**, mediante el cual evaluó las actuaciones y acogió la recomendación formulada por la autoridad instructora, considerando, entre otros aspectos, que el administrado no había formulado descargos y que mediante Expediente Administrativo N.º 8850-2026-GTMU-MPI había solicitado la expedición del acto resolutorio con la finalidad de acogerse al fraccionamiento, haciendo referencia, además, a la manifestación formulada respecto de la futura presentación de un recurso impugnatorio;

Que, sobre la base de tales actuaciones, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana expidió la **Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026**, mediante la cual impuso a HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL la sanción correspondiente a la infracción M.01 contenida en la PIT N.º 299704, consistente en multa equivalente al 100 % de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. Asimismo, en el artículo segundo de dicho acto administrativo declaró la resolución **CONSENTIDA**, en mérito a la manifestación de desistimiento considerada por la primera instancia, disponiéndose también el registro de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones;

Que, la declaración de consentimiento antes señalada produjo consecuencias concretas dentro de la tramitación administrativa, toda vez que mediante **Oficio N.º 001279-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026**, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió la resolución sancionadora y los actuados correspondientes a la Unidad de Ejecución Coactiva, señalando expresamente que la resolución había sido declarada consentida y que la aprobación del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fraccionamiento quedaba sujeta a la evaluación del Ejecutor Coactivo, documentación que fue recibida por dicha Unidad el 22 de mayo de 2026, bajo Registro N.º 1692;

Que, no obstante lo anterior, con posterioridad a la emisión de la resolución sancionadora, **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL interpuso recurso de apelación mediante Expediente Administrativo N.º 9589-2026-GTMU-MPI, de fecha 29 de mayo de 2026**, contra la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI, solicitando la nulidad del referido acto y, como pretensión accesoria, la nulidad del procedimiento administrativo originado con la PIT N.º 299704, código M.01. El recurrente sustenta su impugnación, principalmente, en que la papeleta habría sido impuesta por un efectivo policial que no contaba con competencia para ello, alegando además afectación al debido procedimiento y a su derecho de defensa;

Que, a partir de la interposición del recurso, la propia Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana continuó con su tramitación, emitiéndose el **Informe N.º 078-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, de fecha 16 de junio de 2026**, mediante el cual el Área Legal informó sobre la apelación presentada y efectuó las gestiones orientadas a recuperar la resolución, sus anexos y la información relacionada con el estado de la cobranza coactiva, en razón de que los actuados habían sido previamente remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva. Posteriormente, mediante **Oficio N.º 068-2026-UEC-GM-MPI, de fecha 07 de agosto de 2026**, dicha Unidad remitió la documentación correspondiente a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, permitiendo la prosecución del trámite impugnatorio;

Que, mediante **Informe Legal N.º 20283-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI**, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana efectuó la evaluación previa de la impugnación, dejando constancia de que, conforme a la consulta realizada ante el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT Ica, la **PIT N.º 299704, de fecha 13 de mayo de 2026, código M.01, figuraba como cancelada y/o pagada**, circunstancia que fue considerada por dicha área como reconocimiento de la infracción y de la sanción impuesta; sin embargo, el mismo informe concluyó con la derivación de los actuados para la evaluación del recurso de apelación;

Que, mediante **Oficio N.º 2371-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de agosto de 2026**, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió a la Gerencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipal el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI, conjuntamente con sus antecedentes, para la evaluación correspondiente; siendo que, mediante **Proveído de Gerencia Municipal**, los actuados fueron derivados a la **Oficina de Asesoría Jurídica** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones consultivas, efectúe el análisis jurídico del expediente y emita la correspondiente opinión legal;

Que, en ese contexto, mediante **Informe Legal N.º 627-2026-OAJ-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2026**, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis de los actuados que integran el expediente administrativo, confrontando los fundamentos formulados por el recurrente con la documentación que sirvió de sustento a la decisión adoptada por la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana. Como resultado de dicha evaluación se determinó que la controversia no podía quedar limitada a la existencia material de la PIT N.º 299704 ni de la posterior resolución sancionadora, puesto que los cuestionamientos planteados alcanzaban aspectos relacionados con la competencia de quien impuso la papeleta, la suficiencia de los elementos incorporados para acreditar la conducta tipificada como M.01 y la forma en que la primera instancia atribuyó consentimiento y firmeza al acto sancionador;

Que, respecto del primero de dichos aspectos, el Informe Legal N.º 627-2026-OAJ-MPI desarrolla que la competencia del efectivo policial constituye una cuestión distinta de la regularidad formal de la papeleta. El artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito vincula la imposición de la papeleta con el efectivo policial **asignado al control del tránsito**, de manera que la facultad general de intervención que corresponde a la Policía Nacional del Perú frente a un accidente, una situación de riesgo o un hecho que requiera presencia policial no se identifica automáticamente con la habilitación funcional específica para imponer una papeleta de infracción. Tal distinción guarda correspondencia con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Expediente N.º 00014-2021-PI/TC**, respecto de las competencias relacionadas con la detección de infracciones de tránsito y la actuación del personal policial asignado a dicha función;

Que, al contrastar este cuestionamiento con la documentación que integra el expediente, se verifica que el Acta de Intervención Policial N.º 214 permite establecer que la presencia policial en el lugar se produjo a consecuencia de una comunicación de la Central 105 y en circunstancias relacionadas con un patrullaje motorizado, elementos que explican la intervención realizada frente a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los hechos encontrados. Sin embargo, **no obra en los actuados instrumento, constancia, disposición de servicio u otro documento que permita verificar que el efectivo que impuso la PIT N.º 299704 se encontraba asignado al control del tránsito en la fecha de la intervención**, pese a que dicho aspecto constituye uno de los cuestionamientos expresamente planteados por el recurrente;

Que, esta circunstancia no conduce a desconocer la intervención policial realizada ni permite afirmar, por su sola ausencia documental, que el efectivo carecía de toda habilitación para intervenir ante los hechos advertidos; evidencia, específicamente, que dentro del expediente administrativo no se encuentra acreditada la condición funcional requerida para el ejercicio de la atribución consistente en imponer la papeleta. En consecuencia, la sola condición de efectivo policial interviniente no permite suplir la acreditación de aquella habilitación cuando la normativa especial exige una condición funcional determinada y esta ha sido expresamente controvertida dentro del procedimiento;

Que, por esta misma razón, la consideración contenida en el **Informe Final de Instrucción N.º 3064-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI**, según la cual la PIT N.º 299704 cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, no resulta suficiente para resolver el cuestionamiento referido a la competencia. El cumplimiento de los requisitos formales de llenado de la papeleta y la habilitación funcional de quien la impuso corresponden a aspectos distintos; por tanto, la verificación del primero no permite tener automáticamente por acreditado el segundo, especialmente cuando este constituye materia expresa de la impugnación;

Que, adicionalmente, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica se ha identificado un segundo aspecto sustancial relacionado con la acreditación de la infracción **M.01**. Si bien el Acta de Intervención Policial N.º 214 consigna que HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL presentaba signos externos asociados al consumo de alcohol y refiere que el examen de dosaje etílico practicado arrojó resultado "POSITIVO", **no obra entre los actuados remitidos el certificado de dosaje etílico que contenga el resultado cuantitativo obtenido**, de manera que la documentación que integra el expediente no permite verificar directamente la concentración de alcohol que habría servido de fundamento para subsumir la conducta dentro del código de infracción M.01;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la referida ausencia documental debe ser valorada en función de los elementos objetivos que integran la infracción imputada. La conducta tipificada como M.01 no se configura con la sola constatación de signos externos asociados al consumo de alcohol ni con una referencia genérica a la existencia de un resultado positivo, sino que comprende la conducción con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la prevista legalmente, además de la participación en un accidente de tránsito. Por ello, aun cuando el acta policial constituye un elemento probatorio relevante y permite acreditar las circunstancias en que se produjo la intervención, la referencia a un resultado positivo no permite, por sí sola, conocer el dato cuantitativo necesario para contrastar el resultado obtenido con el parámetro exigido por la propia tipificación;

Que, esta exigencia adquiere especial relevancia si se considera la naturaleza de las consecuencias impuestas mediante la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI, pues la sanción no comprende únicamente una multa equivalente al 100 % de la UIT, sino también la **cancelación de la licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtenerla**. En tal contexto, la decisión sancionadora requiere encontrarse sustentada en elementos que permitan establecer de manera suficiente la correspondencia entre los hechos acreditados, los elementos objetivos del tipo infractor y las consecuencias administrativas aplicadas, sin que resulte jurídicamente suficiente extender el valor probatorio de los documentos incorporados hacia datos técnicos que no aparecen consignados en ellos;

Que, un tercer aspecto advertido durante el análisis se encuentra relacionado con los efectos que la primera instancia atribuyó a la manifestación formulada por el administrado mediante **Expediente Administrativo N.º 8850-2026-GTMU-MPI, de fecha 19 de mayo de 2026**. Si bien en dicho documento HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL manifestó que desistía de presentar recurso impugnatorio contra la resolución que posteriormente se expidiera, al momento de formular tal declaración la **Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI todavía no había sido expedida ni notificada**, circunstancia temporal que resulta jurídicamente relevante para determinar los efectos que podían atribuirse a aquella manifestación;

Que, en efecto, al momento de presentarse el referido escrito no existía todavía un acto administrativo susceptible de impugnación ni un recurso administrativo previamente interpuesto respecto del cual pudiera materializarse un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desistimiento. La manifestación anticipada de no impugnar una resolución futura y el desistimiento de un recurso administrativo ya presentado corresponden a situaciones jurídicas distintas, pues este último presupone la existencia de una actuación impugnatoria concreta respecto de la cual el administrado expresa su decisión de no continuar. En consecuencia, la existencia de aquella manifestación no se desconoce, pero su alcance jurídico no podía extenderse hasta atribuirle los efectos propios de un desistimiento respecto de una impugnación que todavía no existía;

Que, pese a dicha circunstancia, la **Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI** declaró en su artículo segundo que quedaba **CONSENTIDA**, atribuyendo a la declaración anticipada formulada por el administrado efectos que determinaron la firmeza inmediata del acto desde el momento mismo de su emisión, sin que previamente hubiera sido notificado ni hubiera transcurrido el periodo dentro del cual podía ejercerse el derecho de contradicción. La incidencia de esta actuación fue concreta, puesto que la resolución y sus antecedentes fueron remitidos mediante Oficio N.º 001279-2026-GTMU-MPI a la Unidad de Ejecución Coactiva bajo la consideración de que el acto se encontraba consentido;

Que, la posterior interposición del recurso de apelación mediante Expediente Administrativo N.º 9589-2026-GTMU-MPI y su efectiva tramitación por la propia Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana evidencian que la controversia administrativa subsistía. Si bien el recurso fue posteriormente incorporado al trámite, dicha circunstancia no elimina los efectos que previamente produjo la declaración anticipada de consentimiento, en tanto esta sirvió para atribuir firmeza al acto y determinar su remisión a ejecución antes de encontrarse agotada la posibilidad de contradicción administrativa; aspecto que incide directamente en las garantías propias del debido procedimiento;

Que, asimismo, se ha considerado el estado de cancelación y/o pago de la **PIT N.º 299704** ante el Servicio de Administración Tributaria de Ica – SAT Ica, circunstancia recogida en el **Informe Legal N.º 20283-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI** y valorada por el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana como reconocimiento de la infracción y de la sanción. Sin embargo, dicha actuación posterior del administrado no desplaza el control de validez del acto administrativo que constituye materia de apelación, toda vez que el pago de la obligación pecuniaria y la validez del acto que le sirve de sustento constituyen cuestiones jurídicamente diferenciables;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, además, la finalidad expresamente consignada por el administrado en el Expediente Administrativo N.º 8850-2026-GTMU-MPI estuvo relacionada con la obtención del acto resolutivo para acogerse al fraccionamiento de la deuda, circunstancia que forma parte del contexto en el que posteriormente se produjo el pago. En cualquier caso, la propia Administración, aun teniendo conocimiento de que la papeleta figuraba como cancelada y/o pagada, continuó con la tramitación de la apelación y elevó los actuados para su evaluación, por lo que dicho pago no operó dentro del procedimiento como impedimento para ejercer el control jurídico del acto impugnado;

Que, de esta manera, la evaluación efectuada no desconoce los elementos que inicialmente respaldaron la actuación de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana. En el expediente se encuentra documentada la intervención policial; consta la participación del administrado en los hechos descritos en el Acta de Intervención Policial N.º 214; existe referencia a un resultado positivo del examen practicado; obra la PIT N.º 299704 formalmente emitida; consta la solicitud presentada por el administrado para obtener el acto resolutivo con fines de fraccionamiento; y aparece posteriormente registrado el pago ante el SAT Ica. Todos estos elementos han sido ponderados al resolver la controversia y permiten explicar las razones que sustentaron la decisión adoptada en primera instancia;

Que, sin embargo, la valoración conjunta de dichos antecedentes con los cuestionamientos formulados en la apelación evidencia que los elementos existentes **no resultan suficientes para mantener incólume la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI en los términos en que fue expedida**, puesto que la intervención policial no acredita por sí misma la asignación funcional del efectivo al control del tránsito; la referencia a un resultado positivo no permite conocer el resultado cuantitativo del dosaje que no obra en el expediente; y la manifestación anticipada contenida en el Expediente Administrativo N.º 8850-2026-GTMU-MPI no podía producir los efectos propios del desistimiento de un recurso inexistente ni sustentar, desde la propia emisión de la resolución, su declaración de consentimiento;

Que, las circunstancias advertidas no corresponden a irregularidades meramente formales o accesorias, sino que guardan relación con aspectos sustanciales de la actuación administrativa: la competencia que sustenta la imposición de la papeleta, la acreditación de los elementos objetivos de la infracción M.01 y la observancia del derecho de contradicción antes de atribuir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



firmeza al acto sancionador. Por tal razón, su incidencia debe apreciarse en relación con la validez de la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI y con la posibilidad jurídica de mantener los efectos sancionadores derivados de la PIT N.º 299704;

Que, en ese contexto, el **Informe Legal N.º 627-2026-OAJ-MPI, de fecha 15 de setiembre de 2026**, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que la pretensión impugnatoria formulada por **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL** encuentra sustento en los actuados que integran el expediente administrativo, no por la sola afirmación del recurrente, sino como resultado de la confrontación de sus argumentos con la documentación que sustentó la sanción y de las deficiencias verificadas respecto de presupuestos sustanciales de la actuación administrativa;

Que, en consecuencia, encontrándose comprometida la validez del acto administrativo sancionador por las razones desarrolladas precedentemente, el **recurso de apelación interpuesto por HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL contra la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI resulta FUNDADO**, quedando sustentada la nulidad de la citada resolución, así como dejar sin efecto para fines sancionadores la **PIT N.º 299704, código de infracción M.01, de fecha 13 de mayo de 2026**, y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador derivado de aquella, sin perjuicio de las actuaciones administrativas necesarias para retirar, revertir o cancelar los registros que se hubieran generado exclusivamente como consecuencia de dicha papeleta y del acto sancionador;

Que, asimismo, teniendo en consideración que la Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI dispuso el registro de la sanción y que los actuados fueron remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva bajo la consideración de que el acto se encontraba consentido, los efectos de la presente decisión comprenden las actuaciones administrativas necesarias para adecuar los registros y actuaciones posteriores a lo resuelto, correspondiendo a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y a la Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial efectuar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones pertinentes ante el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC** y el **Registro Nacional de Sanciones – RNS**, así como poner el pronunciamiento en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, finalmente, al emitirse pronunciamiento respecto del recurso de apelación por la instancia administrativa competente, la presente resolución pone fin a la instancia administrativa municipal, quedando agotada la vía administrativa conforme al régimen establecido en la **Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, y en la normativa general del procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **HILARIC HUINCHO FRANZ GABRIEL**, contra la **Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DEJAR SIN EFECTO la **PIT N.º 299704**, del código de infracción **M.01**, de fecha **13/05/2026**, para fines sancionadores y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las gestiones correspondientes necesarias para retirar, revertir o cancelar cualquier registro de sanción, puntaje, cancelación de licencia o inhabilitación derivado exclusivamente de dicha papeleta, impuesta a **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL**, identificado con **DNI N.º 73326749**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje **N.º CKK-728**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. –ORDENAR a la **Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI**, además de la **Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI**, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente Resolución y gestionen las acciones correspondientes ante el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC** y el **Registro Nacional de Sanciones - RNS**, con la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



finalidad de retirar, revertir o cancelar cualquier registro de sanción, puntaje, cancelación de licencia o inhabilitación derivado exclusivamente de la **PIT N.º 299704** y de la **Resolución de Gerencia N.º 10704-2026-GTMU-MPI**, con la finalidad de no vulnerar los derechos del administrado, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad con el artículo 50 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. –ENCARGAR a la **Secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica** la notificación de la presente Resolución a **HILARIO HUINCHO FRANZ GABRIEL**, con cargo a la **Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI**, a la **Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI**, a la **Unidad de Ejecución Coactiva** y a las demás unidades orgánicas que correspondan, observando las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL